



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	Asociación De Pensionados De Acerías Paz Del Río Y De Los Sectores Oficial Público Y Privado "APASOPP"
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Atendiendo a que, dentro del proceso de la referencia, el Dr. Jorge Enrique Cárdenas Acero en calidad de apoderado del extremo demandante, y en aras de que se lleve a cabo la plena identificación del bien objeto de medida cautelar con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-155870 para su posterior secuestro, solicitó que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Tunja que *"GRAFIQUEN los predios resultantes de la subdivisión realizada según la escritura pública N°374 del 27 de diciembre de 2019 de la notaria única del círculo de Nobsa (boy) aprobados según resolución N°035 del 16 de octubre del 2019 por parte de la secretaria de planeación de la misma municipalidad, mediante el cual se segregaron dos lotes: LOTE N°1 de 409.63 Mtrs y LOTE N°2 de 590.37 Mtrs, y a su vez se suministre certificado de plano predial catastral de cada uno de los lotes antes referenciados"*.

Previo a la resolución de dicha petición, se precisa que, mediante despacho comisorio No. 027 del 07 de septiembre de 2023 en cumplimiento del auto emitido el 31 de agosto del año en curso, se decretó el secuestro del derecho real de dominio del bien ubicado en la Carrera 11 No. 1 SUR – 99 Lote Número 1 del municipio de Nobsa e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-155870, y a su vez comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado; no obstante, por oficio SGCC N° 120-1067 del 13 de septiembre de 2023, el comisionado informó que la dirección no se encontraba en la Jurisdicción del Municipio de Nobsa, e igualmente que el demandado Francisco Antonio Plazas Pedraza no tenía inmuebles en el municipio, y refirió que el folio de matrícula inmobiliaria no se encontraba vinculado a un código catastral, por ende, no era posible realizar individualización a través del geo portalweb del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por otro lado, avizora este estrado judicial que, del certificado de tradición y libertad del bien identificado con número de matrícula 095-122554¹, señalado como matriz, se abrieron las matrículas 155871 Lote N2, 155870 Lote N1, siendo este último sobre el cual recae la medida cautelar, y del que según Certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso el 20 de septiembre de 2023² se acredita, no solo que la dirección es Carrera 11 No. 1 SUR – 99 Lote Número 1 del municipio de Nobsa, sino que, en anotación Nro. 003 está plenamente acreditado que el inmueble es de propiedad del demandado Francisco Antonio Plazas Pedraza.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se persigue la materialización de la medida cautelar de secuestro decretada en auto del 31 de agosto de 2023, es imperativo oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue el respectivo certificado denominado *plano predial Catastral* correspondiente al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155870 y código catastral No. 000000070225000, a fin de establecer la información precisa del citado predio, y con ello, se pueda

¹ 48AllegaSolicitudApoderadoFI33

² 48AllegaSolicitudApoderadoFI37

dar continuidad al trámite de la cautela aquí decretada. Es pertinente señalar que el anterior requerimiento se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la ley 1581 de 2012 artículo 6 literal d.

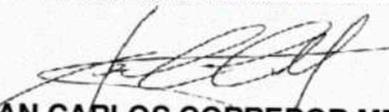
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso certificado plano predial del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155870 y código catastral No. 000000070225000.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la ley 2213 de 2022 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

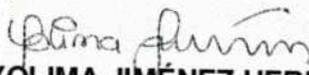
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262-00
Demandante:	Yazmin Castro Solano
Demandado:	Oliva Hernández Sierra

Procede este despacho a resolver las solicitudes radicadas dentro del proceso de la referencia, por el Dr. Patricio Rojas Guevara apoderado de la demandada, la primera tendiente a desistir del incidente de nulidad propuesto el 6 de septiembre de 2023, y la segunda a fin de que se decrete la terminación del proceso por conciliación extraprocesal.

Para resolver se considera:

1. Respecto del desistimiento del incidente de nulidad, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*", a su vez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado "*En armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, la norma referida faculta a las partes para dimitir de actos procesales como los recursos promovidos por su propia iniciativa,...*"¹, pues bien, siendo procedente y al avizorarse la legitimación por parte de quien lo propone, se aceptará.
2. Ahora bien, tratándose de la solicitud de terminación del proceso, se advierte que se allegó memorial firmado por las partes y sus apoderados en el que manifiestan que, en efecto realizaron conciliación extra procesal incluyéndose allí las costas procesales y agencias en derecho, no obstante, se echa de menos el soporte que acredite dicha situación, encontrándose necesario requerir a los extremos de la litis con el fin de que alleguen al plenario el documento antes indicado y a su vez sea señalada de forma precisa la norma procesal bajo la cual fundan su solicitud.
3. Aunado a lo anterior, se precisa que, aunque el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de abril de 2023 se concedió en el efecto devolutivo, lo cierto es que ante la pretensión de terminación, se torna imperativo que exista pronunciamiento por cuenta del *ad quem* frente a la alzada, para que con ello, esta primera instancia pueda resolver de fondo respecto de la citada petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento del incidente de nulidad propuesto el 6 de septiembre de 2023 por el doctor Patricio Rojas Guevara apoderado de la demandada Oliva Hernández Sierra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación incoada por los extremos de la litis, hasta tanto se reúnan las condiciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ AC937-2017

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen al plenario, copia del documento que acredite la conciliación extrajudicial manifestada en el memorial de solicitud incoada por aquellos, y se precise bajo qué normativa del estatuto procesal civil adjetivo sustenta la terminación.

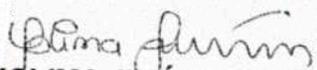
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandante:	Héctor Hervey Vianchá Espitia y Otra
Demandado:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Revisado el expediente de la referencia y previo a llevarse a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, citada para el 17 de octubre de 2023 a las 09:00am, advierte el despacho la necesidad reprogramar la diligencia referida como quiera que se encuentra pertinente proceder con el decreto de una prueba de carácter oficioso.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar, el ordenamiento procesal Civil permite el decreto de pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las exposiciones de las partes¹, a su turno atañe que, su decreto se debe realizar en oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar,² disposiciones que en los diferentes pronunciamientos han sido afirmadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que señala el poder del juez como director del proceso respetando las reglas fijadas por la ley³.
2. Ahora bien, en el presente asunto, las pretensiones están fundamentadas en hechos relacionados a la suma de posesiones y del que se extracta tanto en el escrito de la demanda como en el libelo probatorio refiere a la señora ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA como anterior poseedora del 11% del bien objeto de la pertenencia y que fue adquirido en compra por los demandantes HERVEY VIANCHA ESPITIA y SARA VELANDIA SANCHEZ situación que da cuenta la escritura pública No. 070 del 03 de Marzo de 2022.
3. En atención al cumplimiento de lo reglado por la normativa y dado a la oportunidad procesal pertinente, se procederá al decreto de oficio de la declaración de parte de la demandada ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del CGP.
4. Hechas las determinaciones pertinentes, se procederá a reprogramar la fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, con el fin de recaudar la totalidad del caudal probatorio decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 169, 170 y 198 del CGP, **DECRÉTESE** de oficio el interrogatorio de parte de la demandada ETTNA KATERINE VIANCHA ESPITIA, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta

¹ Artículo 169 CGP

² Artículo 170 ibidem

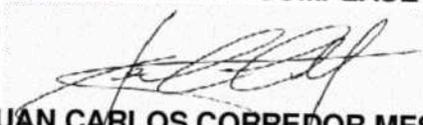
³ CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392, entre otras.

providencia proceda a rendir la declaración solicitada de forma oficiosa, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP. Para tal fin, **OFÍCIESE POR SECRETARÍA** a la citada para que comparezca a la diligencia que se reprogramará en este asunto, efecto para el cual se le insta para que informe el medio virtual por el cual le deberá ser remitido el link de conexión a la misma, indicándole las advertencias legales enunciadas.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles treinta y uno (31) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 392 del CGP en que se practicaran las pruebas decretadas en esta providencia, así como las ordenadas en auto de fecha 03 de agosto del presente año.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda Chámeza mayor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo momentos previos y en la misma fecha anteriormente señalada.

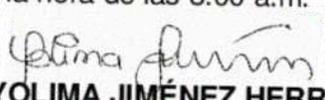
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00292
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Yasmin Díaz Gómez

Atendiendo a la solicitud radicada vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2023, por el Dr. Juan Carlos Avella Ricaurte en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, que se ordene el archivo del expediente y la no condena en costas a las partes, renunciando a los términos de ejecutoria que resuelvan esta petición.

Para resolver se considera:

1. De lo anterior, visto que se trata de una petición que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA estando legitimado como da cuenta el Pagaré B000176136¹ cumpliendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, lo antes indicado bajo las reglas del artículo 244 de la norma procesal civil la cual expresa que se presumen auténticos los documentos suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, por ende, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes.
2. De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión, prestaciones sociales, primas y bonificaciones que devengaba la ejecutada YASMÍN DÍAZ GÓMEZ, como pensionada de la empresa ECOPETROL S.A, para lo cual se libró el respectivo oficio y advirtió que de conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 9 del artículo 593 del CGP, debía constituir certificados de depósitos respecto de los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta N^o 154912042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Sogamoso, por tanto, en aras de no vulnerar los derechos de la ejecutada, se procederá con la cancelación y levantamiento de la medida referida, así como la orden de devolución de los títulos judiciales que se hubieran constituido con tal fin en el presente caso, a favor de la demandada.
3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor PAGARÉ B000176136, a favor de la parte

¹ 02EscritoDemanda-AnexoPagaré-Fl20

demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora YASMIN DÍAZ GÓMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega a la demandada del título valor PAGARÉ No. B000176136, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

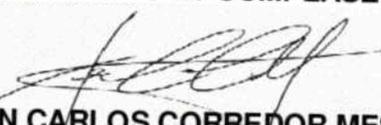
TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en los ordinales anteriores, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión, prestaciones sociales, primas y bonificaciones que devengaba la ejecutada YASMÍN DÍAZ GÓMEZ, como pensionada de la empresa ECOPETROL S.A. **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al pagador y/o oficina de talento humano de la empresa ECOPETROL S.A., para que cancele la citada cautela.

CUARTO: POR SECRETARÍA, en caso de verificar la existencia de algún título judicial consignado a órdenes de este asunto, procédase con su devolución y pago a favor de la ejecutada.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YÓLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	Astrid de las Mercedes Avellaneda Castro
Demandados:	Diego Alexander Moreno Silva

Sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud que antecede, consistente en terminación del proceso por pago total, la cual fue radicada el 13 de octubre del año en curso, por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, sino fuera porque, una vez examinados los anexos allegados con el memorial, se advierte que al interior del contrato de transacción en su clausula segunda numeral 2 se aduce lo siguiente: *"la suma de trescientos mil pesos que en la actualidad ya fueron consignadas a órdenes del proceso ejecutivo en comento"*, no obstante, al verificar la existencia de la suma mencionada, en la base de datos de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este juzgado, la misma no se registra, por consiguiente, este Despacho Judicial **DISPONER REQUERIR** a la parte interesada para que allegue constancia del pago citado, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la petición de terminación del presente asunto.

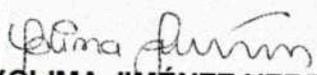
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00013
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Eduardo Moreno Hernández

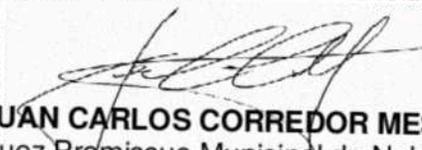
De la solicitud radicada vía correo electrónico el día 09 de octubre de 2023, por la Dra. Sandra Liliana Gómez Martínez secuestre dentro del proceso del asunto, quien solicita se autorice el pago de un título judicial a su favor, advierte este despacho que, por auto del 31 de agosto de 2023 se decretó la suspensión del proceso en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso por encontrarse en trámite proceso insolvencia de persona natural no comerciante, así las cosas, este estrado se abstiene de resolver la petición referida hasta tanto se reanude el trámite judicial y/o se emita resolución de fondo dentro de dicha actuación.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud radicada por la secuestre Sandra Liliana Gómez Martínez en virtud a la suspensión decretada en este asunto mediante proveído de fecha 31 de agosto del año en curso.

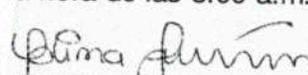
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00015
Demandante:	Lizeth Johana Mariño Limas
Demandado:	Rafael Adolfo Barrera Suanca

Atendiendo a la solicitud radicada el 12 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de la demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó se dejara sin efecto el auto proferido por este despacho el 3 de agosto de 2023 mediante el cual resolvió *"POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 057 del 13 de julio del año en curso, ordenado dentro del proceso No. 152384053001-2022-00467-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"* argumentando que la notificación del auto del 13 de julio de 2023 en el que se realizó requerimiento al interesado no se notificó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP.

De las actuaciones surtidas en el presente asunto se tienen que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama remitió despacho comisorio No. 057 el 18 de julio de 2023, y posteriormente por auto del 19 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días allegara documentación para individualizar el derecho y el bien inmueble a secuestrar, no obstante, se advierte en este último, que por error de digitación el mismo quedó con fecha de 13 de julio de 2023, empero, dicha equivocación no es motivo de confusión como quiera que la providencia fue expedida un día después de recibido el despacho comisorio, por lo cual se precisa que la misma surtió sus efectos.

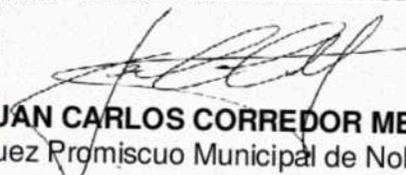
Continuando con el estudio y teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia proferida el 3 de agosto de 2023, se avizora que efectivamente se ordenó la devolución del despacho comisorio No.057 del 13 de julio del año en curso, y que, en cumplimiento de lo anterior, fue devuelto por secretaría mediante Oficio No. JPMN 2023-0466 al Juzgado comitente, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 39 inciso 4 del Código General del proceso que indica *"concluida la comisión, se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior"*. Significando lo anterior que, este estrado queda inhabilitado para realizar pronunciamiento al respecto por prohibición expresa en la ley.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

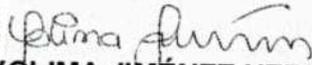
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00100
Demandante:	Mariela Martínez de Walteros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo a la solicitud que antecede radicada el 17 de octubre del año en curso, por cuenta del curador ad-litem designado en estas diligencias, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, aquel solicita la ampliación del plazo concedido a fin de rendir y acreditar las circunstancias bajo las cuales sustentó la no aceptación del cargo asignado; en virtud a que, todavía no le han sido expedidas las certificaciones de los procesos activos en los que actúa como curador ad-litem, por parte de los juzgados de conocimiento aludidos por aquel, circunstancia que es de recibo por este Despacho Judicial para acceder a lo peticionado, por lo cual, **SE DISPONER PRORROGAR POR ÚNICA VEZ** el término concedido al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA en providencia de fecha 21 de septiembre hogaño y por el mismo plazo allí previsto.

POR SECRETARÍA ingrésense de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, una vez se verifique la culminación del anterior término.

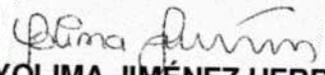
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

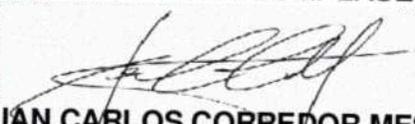
Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00121
Demandante:	Nensi Macías López
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo a la solicitud que antecede radicada el 17 de octubre del año en curso, por cuenta del curador ad-litem designado en estas diligencias, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, aquel solicita la ampliación del plazo concedido a fin de rendir y acreditar las circunstancias bajo las cuales sustentó la no aceptación del cargo asignado; en virtud a que, todavía no le han sido expedidas las certificaciones de los procesos activos en los que actúa como curador ad-litem, por parte de los juzgados de conocimiento aludidos por aquel, circunstancia que es de recibo por este Despacho Judicial para acceder a lo peticionado, por lo cual, **SE DISPONER PRORROGAR POR ÚNICA VEZ** el término concedido al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA en providencia de fecha 21 de septiembre hogaño y por el mismo plazo allí previsto.

POR SECRETARÍA ingrésense de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, una vez se verifique la culminación del anterior término.

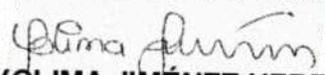
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00202
Demandante:	Elsa Briggitti Vera Villareal Y Otro
Demandado:	Herederos determinados de Estanislao Castiblanco Marcelo (Q.E.P.D.) Y Otros

Como quiera que mediante auto admisorio del 27 de julio de 2023 se ordenó notificar a los demandados "MARÍA DEL TRÁNSITO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRIGUEZ, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, Y YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022", se observa dentro del plenario que a la fecha, no se han allegado las constancias que acrediten el cumplimiento de dicha carga.

En tal sentido, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente a fin de acreditar la notificación respectiva. Se advierte que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fueron recibidas, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados; o en caso dado de que se conozca una nueva dirección donde puedan ser notificados los mismos, ello deberá ser puesto de presente al Despacho a fin de autorizar la notificación en dicho nuevo lugar.

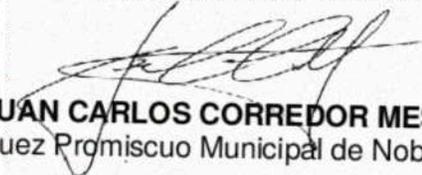
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a allegar constancia de notificación a los demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNGO: Corolario de lo anterior, fenecido el término y/o cumplida la carga procesal aludida, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2023-00216
Demandante:	Viviana Cruz Siaucho
Demandado:	Marco Antonio Monroy Díaz Y Otros

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la contestación de la demanda allegada por los mismos, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera

1. Una vez remitidas las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, los mismos procedieron a conferir poder a los abogados JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO Y GERMAN DARIO BLANCO NOSSA, los cuales contestaron dentro de término la presente demanda los días 24 de agosto, 30 de agosto y 7 de septiembre del año en curso, como consta en correos electrónicos obrantes en archivo digital No. 13, 14 y 15, en la cual propusieron a su vez excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien argumentó que las mismas no prosperaban.

2. En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo del artículo 372 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de aquellas que sean pertinentes. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÉNSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- a. Documentales

- Cotización GAMAMOTORS DUITAMA S.A.S (KIA) del vehículo con placas IZK615.
- Fotos de los daños acaecidos sobre el vehículo de placas IZK615 sobre el siniestro de fecha del 31 de marzo de 2023.
- Documento en el que el demandado señor MARCO ANTONIO MONROY DÍAZ acepta la responsabilidad del siniestro del 31 de marzo de 2023, en la vereda de Punta Larga del Municipio de Nobsa Boyacá.
- Licencia de tránsito No 10018819555, del vehículo de placas SWIFT BDG214.
- Licencia de conducción No 74.185.283 del demandado MARCO ANTONIO MONROY DÍAZ.
- Cédula de ciudadanía No 74.185.283 del demandado MARCO ANTONIO MONROY DÍAZ.
- Licencia de tránsito No 10018350573, del vehículo de placas SQA545.
- Licencia de conducción No 1116042399 del demandado HENRY CORNELIO ABRIL ESCOBAR.
- Licencia de tránsito No 10020847409, del vehículo de placas IZK615.
- Video del siniestro del 31 de marzo de 2023, en la vereda de Punta Larga del Municipio de Nobsa Boyacá tomado por el testigo MAURICIO LEANDRO RINCÓN NÚÑEZ.
- Video del siniestro del 31 de marzo de 2023, en la vereda de Punta Larga del Municipio de Nobsa Boyacá tomado por cámara de seguridad del sector.

b. Interrogatorio de parte

Cítense a los demandados MARCO ANTONIO MONROY DIAZ, JOSÉ DIEGO RIAÑO BELTRAL, HENRY CORNELIO ABRIL ESCOBAR y MAURICIO LEANDRO RINCÓN NÚÑEZ para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

• PARTE DEMANDADA MARZO ANTONIO MONROY DIAZ:

a. Documentales

- Copia contrato promesa de compraventa del vehículo de placas BDG214.
- Copia recibos de pago vehículo de placas BDG214.
- Copia consignación pago del vehículo de placas BDG214.
- Video del siniestro vial "WhatsApp Video 2023-08-08 at 12.15.39"
- Guía de Fasecolda de Valores IZK615 "Fasecolda __ Guía de Valores IZK615.pdf"

b. Testimoniales

Se ordena la recepción de la declaración de los señores NUBIA ESPERANZA PÉREZ y GONZALO SOCHA VIANCHÁ, en calidad de testigos del Contrato Promesa de Compraventa del vehículo BDG214, celebrado entre MARCO ANTONIO MONROY DIAZ y JOSÉ DIEGO RIAÑO BELTRÁN, y de JAIME FERNANDO GUAUQUE AGUDELO Representante Legal de la Sociedad Comercial Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A E.S.P., quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c. Interrogatorio de parte

Cítense a la demandante y demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el demandado MARCO ANTONIO MONROY DIAZ, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

• **PARTE DEMANDADA OSCAR URIEL QUESADA SALGADO**

a) Documentales

- Contrato de Fecha 07 de Diciembre de 2022, suscrito entre OSCAR URIEL QUESADA SALGADO y CALES FINOS Y GRAVAS OSCAR QUESADA S.A.S. con Nit No 9016604014 Representada Legalmente por AYDA CATALINA ACEVEDO NEIRA.
- Contrato de Servicios No 026 de 2023 de fecha 27 de Marzo de 2023 suscrito entre la Sociedad Comercial CALES FINOS Y GRAVAS OSCAR QUESADA S.A.S con Nit 9016604014 R.L. por AYDA CATALINA ACEVEDO NEIRA y la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa Representada Legalmente por el Gerente, JUAN FERNANDO GUAUQUE AGUDELO.
- Acta de Inicio de Fecha 27 de Marzo de 2023 suscrita entre CALES FINOS Y GRAVAS S.A.S con Nit 9016604014 Representada Legalmente por AYDA CATALINA ACEVEDO NEIRA y la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P y la Supervisora YULY TATIANA PAMPLONA ACERO funcionaria de la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P.
- Fotografía del Documento que firmo el Señor, MARCO ANTONIO MONROY DIAZ al conductor del vehículo kia rio el día 31 de marzo de 2023 en el sitio del accidente reconociendo su culpa y que respondería.
- Carta de Propiedad del Vehículo Automotor de placas SQA545 MARCA FORD LINEA 900, CLASE DE VEHICULO VOLQUETA CON PLATON MODELO 1994 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR URIEL QUESADA SALGADO
- Documento de Revisión Técnico Mecánica de la Volqueta de Placas SQA 545
- Manual de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P. donde señala que es una empresa de naturaleza mixta., compuesta por capital público y capital privado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial CALES FINOS Y GRAVAS OSCAR QUESADA S.A.S
- Poder conferido al suscrito para interponer la excepción previa por los Demandados OSCAR URIEL QUESADA Y HENRY CORNELIO ABRIL.
- Pantallazo del correo electrónico enviado al suscrito para actuar en el presente proceso.

b) De las documentales solicitadas

- Oficiese a la Alcaldía de Nobsa a fin de que emita certificado en el que señalen si entre la Alcaldía Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P. se encuentra suscrito contrato de comodato sobre el Vehículo automotor tipo camión compactador recolector de Basura de Marca Ramonerre Modelo RL 200 DE PLACAS OEV063, destinado para la Recolección de Basuras del Municipio de Nobsa, fecha de suscripción del contrato, y si existe contrato vigente de recolección de residuos que involucre el vehículo indicado.
- Oficiese a la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa a fin de que emita certificado en el que señalen si entre la Alcaldía Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P. se encuentra suscrito contrato de comodato sobre el Vehículo automotor tipo camión compactador recolector de Basura de Marca Ramonerre

Modelo RL 200 DE PLACAS OEV063, destinado para la Recolección de Basuras del Municipio de Nobsa, fecha de suscripción del contrato, si existe contrato vigente de recolección de residuos que involucre el vehículo indicado, y si para la fecha de los hechos 31 de marzo de 2023 se encontraba vigente dicho contrato. Finalmente, si la Sociedad Comercial CALES FINOS Y GRAVAS OSCAR QUESADA SAS suscribió contrato de servicios con esa empresa. En caso Afirmativo indique el Objeto Contractual, fecha del contrato, Fecha de Inicio y Fecha de Finalización.

c) Testimoniales

Se ordena la recepción de la declaración de los señores AYDA CATALINA ACEVEDO NEIRA, Representante Legal de la Sociedad Comercial CALES FINOS Y GRAVAS SAS, y JAIME FERNANDO GUAUQUE AGUDELO Representante Legal de la Sociedad Comercial Empresa de Servicios Públicos de Nobsa S.A. E.S.P, en calidad de testigos de los hechos y excepciones de la demanda, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

d) Declaración de parte

Cítense a los señores OSCAR URIEL QUESADA SALGADO y HENRY CORNELIO ABRIL ESCOBAR conductor del Vehículo SQA545 VOLQUETA DOBLE TROQUE, de propiedad del Demandado OSCAR URIEL QUESADA para que procedan a rendir su declaración solicitada.

e) Interrogatorio de Parte

Cítense a la demandante VIVIANA CRUZ SIAUCHO, MARCO ANTONIO MONROY DIAZ y MAURICIO LEANDRO RINCÓN NÚÑEZ para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el demandado OSCAR URIEL QUESADA SALGADA, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

• PARTE DEMANDADA JOSÉ DIEGO RIAÑO BELTRAN:

a) Documentales

- Copia contrato promesa de compraventa del vehículo de placas BDG214.
- Copia recibos de pago vehículo de placas BDG214.
- Copia consignación pago del vehículo de placas BDG214.

b) Testimoniales

Se ordena la recepción de la declaración de los señores NUBIA ESPERANZA PÉREZ y GONZALO SOCHA VIANCHÁ, en calidad de testigos del Contrato Promesa de Compraventa del vehículo BDG214, celebrado entre MARCO ANTONIO MONROY DIAZ y JOSÉ DIEGO RIAÑO BELTRÁN, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c) Interrogatorio de parte

Cítense al demandado MARCO ANTONIO MONROY DIAZ para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el demandado JOSE DIEGO RIAÑO BELTRRAN, en

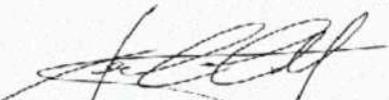
la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba pericial solicitada por el demandado OSCAR URIEL QUESADA SALGADO atendiendo a lo dispuesto por el artículo 227 del CGP como quiera que se debió aportar en la oportunidad pertinente atendiendo a su carga procesal.

TERCERO: FÍJESE el día martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

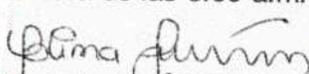
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00234
Demandante:	Elizabeth Betancourt Torres
Demandado:	Edison Figueredo Liévano

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual, la parte actora allega la remisión de notificación personal electrónica dirigida al ejecutado, el Despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se observa que, la parte actora buscando dar cumplimiento a las gestiones encomendadas en este asunto mediante proveído del 10 de agosto del año en curso, informa al Despacho que, procedió a realizar notificación personal electrónica, al correo electrónico del demandado, correspondiente a: edinson.figueredo@pazdelrio.com.co, frente a lo cual se encuentra que, el extremo actor de la litis se limitó a enviar la notificación electrónica remitida a la citada dirección, sin que ello pueda entenderse como una constancia que acredita la recepción del mensaje de datos, por parte del extremo pasivo de la litis, pues no se sabe bajo qué software o empresa de correo electrónico se efectuaron tales diligencias, mediante algún certificado en el cual se pueda determinar tal entrega efectiva. Aunado a lo anterior, se itera que no se adjuntó la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dichos mensajes de datos fueron efectivamente recepcionados en la dirección electrónica correspondiente, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas."*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, **o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica**, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por otro lado, respecto de la constancia de envío por medio de la aplicación de mensajería *whatsapp* al abonado telefónico 3123441967 número que se advierte como canal de notificación del demandado en el escrito de demanda, se evidencia que una vez examinados los adjuntos enviados se echa de menos que se hubiera remitido la citación para diligencia de notificación personal en aplicación a las previsiones del artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en cuyo contenido debía especificarse el término a partir del cual empezaría a correr dicha notificación, lo cual no se halla cumplido en este caso.

3.) En tal sentido, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente emitida por una empresa de correo electrónico, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida al ejecutado, así como la constancia del envío atendiendo las previsiones frente a la información de la existencia del proceso que se pretende notificar, y la remisión de citación para diligencia de notificación personal electrónica en virtud a lo esbozado en el acápite anterior. Se advierte que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fueron recibidas, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados; o en caso dado de que se conozca una nueva dirección donde puedan ser notificados los mismos, ello deberá ser puesto de presente al Despacho a fin de autorizar la notificación en dicho nuevo lugar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a allegar la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión para entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal

electrónica en el correo de notificación del demandado, según las previsiones de la Ley 2213 del 2022. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

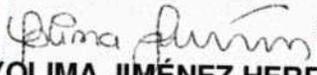
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00266
Demandante:	Alexandra Claudia Reyes Valentino
Demandado:	Herederos Indeterminados de Ana Matilde Higuera M. y Otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante ALEXANDRA CLAUDIA REYES VALENTINO en contra el auto del 21 de septiembre de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2023 la señora ALEXANDRA CLAUDIA REYES VALENTINO radicó demanda de declaración de pertenencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por suma de posesiones sobre una parte del predio denominado "LA REFORMA PUNTALARGA" ubicado en la vereda Ucuenga, del Municipio de Nobsa (Boyacá), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria: 095-56975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.) y Código Catastral 1549100000080372000.

Por auto del 31 de agosto del año en curso, fue inadmitida la demanda como quiera que el extremo actor de la litis debía, entre otros, justificar la razón por la cual existía diferencia en el área total del predio objeto de la Litis, pues en la demanda se señalaba que la misma correspondía a 8.434,50 Mts.², siendo el de mayor extensión que lo contiene de 11.448 Mts.², información que no concuerda con la registrada en el código catastral por parte del IGAC pues para el predio objeto de esta litis, bajo el No. 00-00-00-00-0008-0372-0-00-00-0000 dónde se reseña una cabida de 4.840Mts.², aunado al hecho que, si bien en el libelo genitor se mencionó que se pretendía corregir el área del predio aludido, lo cierto es que el área restante debía estar incluida en otra cedula catastral, situación que debía ser clarificada y acreditada por dicha parte, tanto en los hechos así como en el dictamen pericial aportado.

Corolario de lo anterior, fue presentado escrito de subsanación en término, no obstante, en providencia del 21 de septiembre de 2023 se rechazó la demanda, pues la parte actora no explicó las razones para determinar que el predio de mayor extensión era de 11.448 Mts.², en virtud a que, para el IGAC el predio No. 00-00-00-00-0008-0372-0-00-00-0000 tenía cabida de 4.840 Mts.², sin determinarse de forma objetiva la porción restante que completa la totalidad del área indicada por dicha parte, además, aunque el extremo activo indicó que en el F.M.I N° 095-56975 se enuncia que tiene una extensión de 6.400 Mts.², conforme lo establece la escritura Pública N°829 del 13 de julio de 1990, siendo el restante aquel registrado con el F.M.I. No. 095-133857, no aclara en debida forma si una parte de la porción del

terreno pretendido en usucapión incluye a este último, teniendo en cuenta que refiere una cabida de 8.434,50 Mts.² por ende debía encontrarse en dicha matrícula inmobiliaria; sin que tampoco hubiese aducido la cédula catastral que lo identificaba, pues, aunque mencionó el número de cedula catastral del predio de mayor extensión no aportó el certificado correspondiente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión del 21 de septiembre de 2023, argumentó la recurrente que la demanda fue subsanada en términos, cumpliendo con lo ordenado por este estrado, pues en el ordinal sexto de la demanda señaló los linderos y aclaró que el predio LA REFORMA o ENCANTO con F.M.I. No. 095-56975 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso registra lo siguiente (i) con cedula catastral 154910000000000080372000000000 según escritura pública 555 del 24 de febrero de 2012 tiene cabida superficial de 6.400Mts.², (ii) otra parte del predio con cédula catastral 154910000000000080620000000000 escritura pública N°2912 del 21 de agosto de 2015 tiene área de 1.980Mts.². Agregó que, otra porción del inmueble había sido objeto de pertenencia instaurado por el señor José Orlando Higuera, mediante el cual solicitaron en pertenencia 3.410 Mts.² segregándose de los F.M.I. 095-56975 y 095-133857, para un total de 11.790 Mts.².

Ahora bien, en lo atinente a la aclaración concerniente a determinar si parte de la porción de terreno pretendida incluye en el F.M.I. 095-133857 por reclamarse una cabida de 8.434,50 Mts.², debiendo incluirse además la cedula catastral que lo identificaba y aportar cedula catastral del predio de mayor extensión, recalcó que no ha pretendido en pertenencia el predio que se segregó del de mayor extensión identificado con F.M.I. 095-133857 y que el predio con No. 154910000000000080620000000000 no existía por ende no podía pedir certificado catastral, hecho que fue determinado por el perito en el dictamen rendido.

Finalmente expuso que, no era cierto que no estuviera individualizado el predio, y tampoco que no existiera titulares de derechos pues fue aportado el certificado donde aparecía los titulares y además el plano en el que aparecía individualizado el predio de mayor extensión y el bien objeto de pertenencia. Por ello solicitó se revocara la providencia y en consecuencia se procediera a admitir la presente demanda.

TRASLADOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 110 del CGP se corrió traslado del recurso interpuesto desde el 2 de octubre hasta el 4 de octubre del año en curso, sin que existiera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

Tratándose del rechazo de la demanda la norma dispone que una vez inadmitida por alguna de las situaciones allí señaladas, en caso de no presentarse la subsanación en debida forma y en el término de cinco (05) días se procederá con su rechazo.

En el caso que atañe, la inadmisión se determinó por auto de 31 de agosto y la subsanación fue presentada el 8 de septiembre del año en curso, es decir, dentro del término establecido por la ley, sin embargo, el rechazo de la demanda que se profirió mediante auto con fecha de 21 de septiembre de 2023, obedeció a que para este operador judicial no se corrigieron las falencias esgrimidas en el auto inadmisorio.

De los reparos hechos en el auto inadmisorio y su posterior rechazo, se relacionaron la falta de aclaración y complementación en los hechos y el dictamen pericial respecto del área del predio de mayor extensión por tratarse de una diferente a la mencionada en los hechos esto es que el área correspondiente es de 11.448 m² con la indicada en el certificado del IGAC No. 00-00-00-00-0008-0372-0-00-00-0000 que relaciona 4.840 m²; de cara a ello se avizora que tanto en la subsanación como en el sustento del recurso, se señala por cuenta de la mandataria judicial de la parte actora que, el terreno que parte del F.M.I. 095-56975 del que se pretende la usucapión, suman un total de 11.790 m², relacionándolo de la siguiente manera: "LA REFORMA o ENCANTO con F.M.I. No. 095-56975 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso registra: (i) con cedula catastral 154910000000000803720000000000 según escritura pública 555 del 24 de febrero de 2012 tiene cabida superficiaria de 6.400m², (ii) otra parte del predio con cedula catastral 154910000000000806200000000000 escritura pública N°2912 del 21 de agosto de 2015 tiene área de 1.980m². Además de existir otro bien segregado de 3.410 m² con folio 095-133857, para un total de 11.790 m².

De lo manifestado por la recurrente, atinente al hecho de que no pretende la adquisición del bien con F.M.I. No. 095-133857 y por ello no encontraba imperativo efectuar su aclaración, se debe indicar en primera medida que, es menester identificar de forma plena el bien inmueble de mayor extensión, y más aún, cuando del mismo se desprenden los F.M.I. 095-56975 y 095-133857, por demás cuando el área que se pretende no es consistente con el certificado catastral expedido para el código que corresponde; lo cierto es que, no se puede obviar que el mismo se debe actualizar por cuanto ha incurrido en error, cuando lo más prudente para el caso es lograr determinar plenamente el bien, atendiendo que los dos folios de matrícula inmobiliaria indicados lo integran, encontrándose la obligación de suministrar los certificados correspondientes para avizorar que efectivamente la porción allí expresada, obedece a la que se echa de menos, además no basta sólo con mencionar la cedula catastral del predio de mayor extensión pues al adelantar el proceso que atañe, cada uno de los hechos deben estar sustentado en pruebas, en virtud a lo presupuestado en el artículo 82 *ejusdem*.

Criterio antes descrito, expuesto por la jurisprudencia "*Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá (...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales prindapales sujetos a registro.*

*Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste", reiterando el criterio previsto en el numeral 5 del art. 407 del C. de P. C.."*¹

Lo anterior significa que, el rechazo de la demanda se realizó de manera acertada persistiendo las inconsistencias que se advirtieron de forma primigenia en auto inadmisorio del libelo genitor, conllevando a la unívoca conclusión de que, los reparos esbozados por la recurrente no tienen vocación alguna de prosperidad este caso, y por contera se confirmará integralmente la decisión censurada.

Respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, cabe aclarar que, aunque la normativa constitucional consagra el principio de la doble instancia en los procesos judiciales, el mismo no es absoluto, pues al tratarse de un trámite de única instancia en virtud a la cuantía a la cual asciende este caso, conforme los lineamientos de los artículos 25 y 26 del CGP, y atendiendo lo presupuestado en el 321 inciso 2 *ibíd.*, se expresa que solo son apelables los correspondientes a primera instancia, por consiguiente, se niega la concesión de dicho recurso.

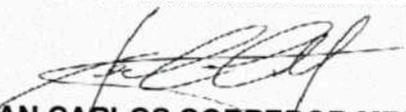
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, en virtud a lo esbozado en las consideraciones de la presente decisión.

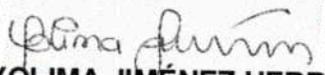
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00305
Demandante:	JUDDY MARISOL SANABRIA
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 05 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se enunció las cuestiones atinentes a la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas, se aclaró que frente al testigo JACOBO SUAREZ puede ser notificado en la vereda Bonza sector la Orqueta de Nobsa y anexó certificado de existencia y representación legal de la extinta empresa CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM (COLOMBIA) S.A; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por JUDDY MARISOL SANABRIA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 A No 4-12 y /o calle 4 No 3-44 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5638 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 02-00-00-00-0029-0012-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario CEMENTOS BOYACÁ S.A (hoy Holcim Colombia), de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, bajo la premisa del artículo 375 *ejusdem*.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido

el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-5638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

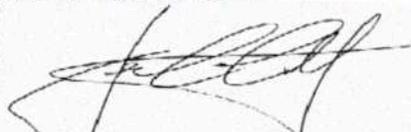
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

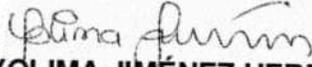


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00309
Demandante:	Yeison Antonio Lucero Montaña
Demandado:	Demetrio Tristancho Y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 05 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

1. Revisado el escrito subsanatorio remitido por el actor de la litis, se observa que, frente a la segunda inconsistencia, la misma no fue superada en debida forma, como quiera que, el yerro iba dirigido no solo a los fundamentos facticos de la demanda sino también a lo pretendido, pues bien, se indicó en el auto inadmisorio que era imperativo *“la plena identificación completa del inmueble de mayor extensión objeto de usucapión en especial relacional el área ubicación exacta en el municipio de Nobsa y cabida superficialia”*, a pesar de estar acatando dicha directriz en los hechos, se echa de menos que se relacione en las pretensiones, como quiera que en ellas solo hizo alusión a la fracción del terreno objeto del proceso y no a la indicación que se trata de una segregación de un bien de mayor extensión, así como su plena identificación en dicho acápite.
2. Se advierte igualmente que las demás falencias aludidas en auto inadmisorio si fueron subsanadas de conformidad.
3. Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por YEISON ANTONIO LUCERO MONTAÑA a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

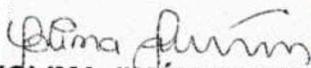
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00313
Demandante:	Jairo Oswaldo Valverde Cubides Y Otro
Demandado:	Jairo Alonso Merchán Pérez Y Otra

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto proferido el 5 de octubre de 2023, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el termino de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Frente al primer yerro descrito en la providencia en mención, se indicó que el poder adjunto no había precisado la descripción del título ejecutivo base de la de la acción real de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso, del cual se advierte que no fue corregido en debida forma, ya que en el archivo No. 6 folio 6 del escrito de subsanación se avizora que no se realizó dicha precisión.
2. Ahora bien, en lo atinente a la modificación del encabezado del libelo genitor así como el hecho TERCERO del mismo, se avizora que efectivamente las falencias deprecadas en tales apartes, fueron debidamente corregidos por el extremo actor de la litis.
3. Finalmente, las pretensiones de la demanda no se formularon de conformidad con lo descrito en el artículo 1617 del Código Civil, y no cumple con el requisito exigido en el numeral 4 artículo 82 del ordenamiento procesal civil que señala que la demanda debe contener "*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*", pues bien, aunque trajo a colación que los intereses corrientes se causaron desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 17 de septiembre del 2022 y los moratorios a partir del 17 de septiembre de 2022, lo cierto es que lo indicado es confuso, pues, nuevamente pasa por alto que por tratarse de un pago de tracto sucesivo el deudor se constituyó en mora en cada uno de los plazos en que debía cancelarse cada uno de los emolumentos, sin que sea preciso, esta exigencia se realizó conforme lo descrito en el documento base de la ejecución.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento de algunos de los puntos solicitados en el auto inadmisorio del 5 de octubre de 2023, se determina que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia por lo cual se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por los señores JAIRO OSWALDO VALVERDE CUBIDES y HOLMAN NARCIZO RIVEROS MONTAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALONSO PÉREZ MERCHÁN Y CARMEN LIGIA GRANADOS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVASE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator que para tal fin lleva el despacho.

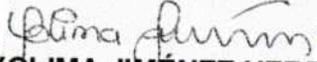
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00331
Demandantes:	Alexandra Edith Ramírez Ibáñez y Otro
Demandados:	Herederos Determinados Gregorio Boada (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los ALEXANDRA EDITH RAMIREZ IBAÑEZ y MATEO RAMIREZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS GREGORIO BOADA (q.e.p.d.), quienes son: MARIA BERNARDA PEREZ BOADA, SEGUNDA BEATRIZ PEREZ BOADA, JUAN JOSE PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA y ANA LIDIA PEREZ BOADA, HEREDEROS INDETRMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble el lote terreno ubicado en el perímetro Rural de la Vereda Bonza del Municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128748 y Código catastral No. 154910000000000020123000000000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, frente a este punto, se observa que, en el escrito de demanda dentro de sus acápites denominados *CAUSA PETENDI Y HECHOS* relacionan un FMI No. 095-128248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual corresponde a uno diferente al relacionado en el Certificado de Tradición y libertad aportado, como quiera que este último relaciona el FMI No. 095-128748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Finalmente, a pesar que en la demanda no se relaciona nombre del lote de terreno, nuevamente se trae a colación que en el Certificado de tradición indica que es LT. EL PARAISO por lo que se debe realizar de ser el caso, la puntualización.
- 2.) A su vez, existe imprecisión en cuanto al avalúo catastral al cual asciende este asunto, pues de conformidad con las previsiones de los artículos 25 y 26 del CGP, aquel se establecería conforme el monto establecido para tal fin por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sin embargo se observa que el certificado adjunto al libelo demandatorio, enuncia un Folio de matrícula inmobiliaria diferente al pretendido en usucapión, esto es, el No. 095-119923, debiendo arribarse al plenario aquel certificación catastral que enuncie el FMI No. 095-128748. Adviértase que, en caso de que aquella prueba documental enuncie un área total del inmueble objeto de esta litis, diferente a la enunciada en la demanda, se deberán indicar las razones por las cuales existe dicha discrepancia, consignándose lo pertinente tanto en los hechos de la demanda, así como en el dictamen pericial adjunto con tal fin.
- 2.) Frente a los testigos señalados en el acápite de pruebas se advierte que de los mismos no se enuncia concretamente respecto de cada uno los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del CGP.
- 3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

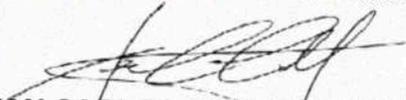
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portadora de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

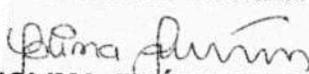
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00334
Demandantes:	Gerardo Cabrera Cabrera
Demandados:	Elvia Botia de Porras y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor GERARDO CABRERA CABRERA, a través de apoderada judicial en contra de ELVIA BOTIA DE PORRAS, LILIA PORRAS BOTIA, ARGEMIRO PORRAS BOTIA, JUAN ENRIQUE VIANCHA CALIXTO, TEODULO GONZÁLEZ, AURA ALICIA HERNÁNDEZ, LUIS FELIPE MERCHÁN ROJAS, ANA BERTILDE MERCHÁN ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-51 Vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-95714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 03-00-00-00-0019-0002-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, pues bien, en las pretensiones no se precisa que el predio dentro del asunto hace parte de uno de mayor extensión, aunado, el área del terreno debe coincidir con la señalada en el certificado catastral nacional emitido por el IGAC cuyo número predial corresponde al 03-00-00-00-0019-0002-0-00-00-0000, y en caso de no estarlo, manifestar la razón. Asimismo, dado la precisión que se trata de una suma de posesiones se insta para que manifieste cuales se suman y los extremos temporales. De otro lado, dentro de la pretensión SEGUNDA deberá indicarse de forma completa la ley que allí se enuncia, con el fin de poder determinar lo pertinente.
- 2.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que, respecto a los testigos señalados en el acápite de pruebas se advierte que de los mismos no se enuncia concretamente respecto de cada uno los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del CGP, ni tampoco se hace expresa mención del canal digital donde pueden ser ubicados, o la manifestación de que no cuentan con el mismo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 3.) En cuanto al poder, el mismo no cumple con la previsión del artículo 5 inciso 2 del Decreto 2213 de 2022 como quiera que la dirección de correo electrónico de la apoderada no se registra dentro del documento aportado, por dicha situación, se insta para que alleguen el poder con lo pertinente, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.) Ahora bien, a lo largo del escrito de la demanda se incurre en la imprecisión de indicar que el bien inmueble objeto de esta litis se ubica en el *Corregimiento Chameza Mayor*, cuando en realidad aquella corresponde a una VEREDA del municipio de Nobsa, tal y como lo refiere el certificado de tradición del mismo, por lo cual, deberá proceder a corregir el libelo genitor, acotando que el inmueble está ubicado en la VEREDA CHAMEZA MAYOR.

5.) De otro lado, en el acápite denominado *FUNDAMENTOS DE DERECHO* se incurre en un yerro, al indicarse que debe proceder a evacuarse el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del CGP, atinente al procedimiento verbal, los cuales atañen a los asuntos de menor o mayor cuantía, lo cual no ocurre en este caso, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la senda procesal a seguir será la prevista en los artículos 390 al 392 *ejusdem*.

6.) Finalmente, se observa otra discrepancia, al interior del acápite denominado *TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA* pues allí se señala que, este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, se indican las previsiones del numeral 1 del artículo 18 del CGP, cuando en realidad, aquella se circunscribe a la prerrogativa establecida en el numeral 1 del artículo 17 *ibíd.*, en virtud a ello deberá corregirse el mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

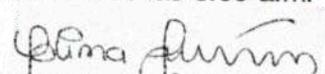
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERRA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00335
Demandantes:	Lida Alejandra Corredor Nuñez
Demandados:	Personas indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora LIDA ALEJANDRA CORREDOR NUÑEZ, a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Calle 3 No. 3-225 Corregimiento de Chameza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-27384 y Código catastral No. 03-00-00-00-0009-0017-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a: modificar la pretensión PRIMERA para incluir allí el área del predio objeto de usucapión, la cual deberá coincidir con la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-00-00-0009-0017-000, o en caso de que exista alguna discrepancia deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia, adicional, deberá precisar la razón por la cual el código catastral que obra en el Certificado Catastral Nacional no coincide con el descrito en el F.M.I No. 095-27384. Asimismo, dado la precisión que se trata de una suma de posesiones se insta para que manifieste cuales se suman y los extremos temporales. De igual manera deberá indicar la ubicación con coordenadas magna sirga, colindantes, cabida superficial y área del predio de mayor extensión, dentro de la pretensión PRIMERA, como quiera que tal circunstancia se enuncia en el hecho 1 de la demanda. Así mismo deberá corregir o excluir la pretensión SEGUNDA, como quiera que allí se enuncia el Decreto 1250 de 1970, siendo una norma derogada conforme la Ley 1579 del 2012.
- 2.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que, en el acápite denominado NOTIFICACIONES, frente a las PERSONAS INDETERMINADAS no se eleva solicitud de emplazamiento alguna, aunado a ello, respecto a los testigos señalados en el acápite de pruebas se advierte que de los mismos no se enuncia concretamente respecto de cada uno los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del CGP, ni tampoco se hace expresa mención del canal digital donde pueden ser ubicados, o la manifestación de que no cuentan con el mismo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 3.) Aunado a lo anterior, se echa de menos el aporte del certificado de tradición del inmueble respecto del bien objeto de las pretensiones y del bien de mayor extensión, dentro del presente asunto, los anteriores con un término que no supere los 30 días de expedición.
- 4.) Ahora bien, a lo largo del escrito de la demanda se incurre en la imprecisión de indicar que el bien inmueble objeto de esta litis se ubica en el Corregimiento Chameza Mayor, cuando en realidad aquella corresponde a una VEREDA del municipio de Nobsa, tal y como lo refiere el certificado de tradición del mismo, por lo cual, deberá proceder a corregir el libelo genitor, acotando que el inmueble está ubicado en la VEREDA CHAMEZA MAYOR.

5.) De otro lado, en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO se incurre en un yerro, al indicarse que debe proceder a evacuarse el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del CGP, atinente al procedimiento verbal, los cuales atañen a los asuntos de menor o mayor cuantía, lo cual no ocurre en este caso, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la senda procesal a seguir será la prevista en los artículos 390 al 392 ejusdem.

6.) En sexto lugar, se observa otra discrepancia, al interior del acápite denominado TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA pues allí se señala que, este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, se indican las previsiones del numeral 1 del artículo 18 del CGP, cuando en realidad, aquella se circunscribe a la prerrogativa establecida en el numeral 1 del artículo 17 ibíd., en virtud a ello deberá corregirse el mismo.

7.) Finalmente, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por VICTOR MANUEL OCHOA ALBA no cuenta con ninguno de los requisitos del artículo 226 del CGP, por lo cual deberá complementarse con las manifestaciones y anexos allí enunciados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

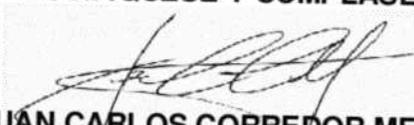
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

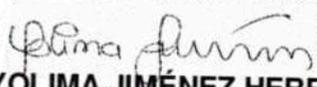
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00336
Demandantes:	José Humberto Silva Hernández y otro
Demandados:	Personas indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores JOSE HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y OSCAR JULIAN SALCEDO SILVA, a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble ubicado en la Calle 3 No. 3-225 Corregimiento de Chameza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-27384 y Código catastral No. 03-00-00-00-0009-0017-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a: modificar la pretensión PRIMERA incluyendo la ubicación con coordenadas magna sirga, colindantes, cabida superficial y área del predio de mayor extensión, la cual deberá coincidir con la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-00-00-0009-0017-000, o en caso de que exista alguna discrepancia deberá establecer las razones por las cuales se presenta tal diferencia, adicional, deberá precisar la razón por la cual el código catastral que obra en el Certificado Catastral Nacional no coincide con el descrito en el F.M.I No. 095-27384. Así mismo deberá corregir o excluir la pretensión SEGUNDA, como quiera que allí se enuncia el Decreto 1250 de 1970, siendo una norma derogada conforme la Ley 1579 del 2012. Asimismo, dado la precisión que se trata de una suma de posesiones se insta para que manifieste cuales se suman y los extremos temporales.
- 2.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se encuentra que, en el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, frente a las PERSONAS INDETERMINADAS no se eleva solicitud de emplazamiento alguna, aunado a ello, respecto a los testigos señalados en el acápite de pruebas se advierte que de los mismos no se expresa domicilio y a su vez no se enuncia concretamente respecto de cada uno los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del CGP, ni tampoco se hace expresa mención del canal digital donde pueden ser ubicados, o la manifestación de que no cuentan con el mismo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 3.) Aunado a lo anterior, se echa de menos el aporte del certificado de tradición del inmueble respecto del bien objeto de las pretensiones y del bien de mayor extensión, dentro del presente asunto, los anteriores con un término que no supere los 30 días de expedición.
- 4.) Ahora bien, a lo largo del escrito de la demanda se incurre en la imprecisión de indicar que el bien inmueble objeto de esta litis se ubica en el Corregimiento Chameza Mayor, cuando en realidad aquella corresponde a una VEREDA del municipio de Nobsa, tal y como lo refiere el certificado de tradición del mismo, por lo cual, deberá proceder a corregir el libelo genitor, acotando que el inmueble está ubicado en la VEREDA CHAMEZA MAYOR.

5.) De otro lado, en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO se incurre en un yerro, al indicarse que debe proceder a evacuarse el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del CGP, atinente al procedimiento verbal, los cuales atañen a los asuntos de menor o mayor cuantía, lo cual no ocurre en este caso, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la senda procesal a seguir será la prevista en los artículos 390 al 392 ejusdem.

6.) En sexto lugar, se observa otra discrepancia, al interior del acápite denominado TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA pues allí se señala que, este asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, sin embargo, se indican las previsiones del numeral 1 del artículo 18 del CGP, cuando en realidad, aquella se circunscribe a la prerrogativa establecida en el numeral 1 del artículo 17 ibíd., en virtud a ello deberá corregirse el mismo.

7.) Finalmente, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por VICTOR MANUEL OCHOA ALBA no cuenta con ninguno de los requisitos del artículo 226 del CGP, por lo cual deberá complementarse con las manifestaciones y anexos allí enunciados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

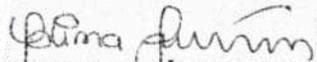
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 20 de octubre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.